



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22576 (2018-03617)

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria transitoria concedida al sentenciado **CRISTIAN EDUARDO FERNANDEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.746 conforme a lo obrante en el instructivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **CRISTIAN EDUARDO FERNANDEZ HERNÁNDEZ**, las penas de 4 años, 06 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por un año, que fuere impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 06 de diciembre de 2018, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P., según hechos ocurridos el 29 de abril de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 24 de octubre de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de abril de 2018.

El 09 de junio de 2020 este despacho le concedió a **CRISTIAN EDUARDO FERNANDEZ HERNÁNDEZ** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por el término de seis (6) meses, por hallarse acreditada la causal prevista en el artículo 2° liberales f) atendiendo que está condenado a pena privativa de la libertad inferior a cinco (5) años y g) por haber cumplido el 40% de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario a efectos que cumpliera la condena durante el tiempo en mención en su lugar de domicilio, esto es, en la CALLE 33 No. 8-09 BARRIO ALTOS DE CASTILLA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN-SANTANDER, para lo cual firmó la correspondiente diligencia de compromiso.

Mediante oficio 2020EE0174534 del 19 de noviembre de 2020 el director del CPMS Bucaramanga y el área de domiciliarias del mismo, informan al despacho que el 10 de noviembre de 2020 siendo las 11:15 horas se efectuó la revista de control del PPL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CRISTIAN quien se encuentra en prisión domiciliaria teniéndose como novedad "NO SE ENCONTRÓ LA PPL EN EL DOMICILIO" al momento de la visita domiciliaria no se ha notificado permiso de salida (cambio de



domicilio, permiso de trabajo o cita médica por parte del despacho judicial o por orden del establecimiento). Así mismo, se allega constancia en la que se registra que para la fecha aludida el sentenciado fue capturado por fuera de su domicilio por parte de los funcionarios de la Policía Nacional.

Frente a lo antes dicho, el despacho con auto del 10 de febrero de 2021, dispuso dar inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., ordenándose correr traslado al defensor del ajusticiado y al mismo a efectos de rendir las explicaciones respectivas.

Con oficio No 410-EPMSCBUC- ERE- JP-AJUR-6559 del 22 de febrero de la anualidad, la dirección del CPMS Bucaramanga nos informa sobre el estado actual de las personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria transitoria resaltando que frente a CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien tenía fecha de inicio - 13/06/2020 y debía presentarse el 13 de diciembre de 2020, sin que a la fecha ello hubiere sucedido.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptó medidas transitorias para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 23 y 24 de la norma en cita establecen:

“ARTÍCULO 23°: - Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24°: -incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el de compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.” (Negrillas propias).

Así mismo, en el numeral 4 de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 30 de abril de 2020, se estableció como obligación:

“4. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del Decreto Legislativo 546 de 2020, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.”



90

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la prisión domiciliaria transitoria y, en consecuencia, ordenará la ejecución del resto de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

En tal sentido, obra en el instructivo información suficiente de incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado **CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** con ocasión a la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida el 09 de junio de 2020, pudiéndose constatar que el encartado luego de transcurridos 11 meses, 25 días de haberse concedido el beneficio transitorio, no se ha presentado al establecimiento carcelario y aunado a ello ha sido capturado por fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional más específicamente el 10 de noviembre de 2020, debiendo presentarse desde el pasado 15 de diciembre de 2020 ante el CPMS de la ciudad, donde se encontraba anteriormente privado de su libertad.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria transitoria, por parte de **CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, pues no retornó al establecimiento carcelario dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término transitorio concedido en auto del 09 de junio de 2020 para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en mención, tal y como lo dispone la norma, por ello, se concluye que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y las que emanan del Decreto 546 de 2020, que le imponía el deber de presentarse, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del sustituto transitorio concedido, se **REVOCARÁ** de plano la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** mediante decisión proferida por este despacho el 09 de junio de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Finalmente, debe precisarse que si bien con auto del 10 de febrero de 2021, el despacho dispuso dar inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., lo cierto es que en atención a que la prisión domiciliaria fue concedida bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 546 de 2020, lo que opera en esta oportunidad frente a los incumplimientos del sentenciado a las obligaciones asumidas cuando suscribió la diligencia de compromiso es revocar de plano el sustituto - *En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el de compromiso, autoridad competente la revocará plano-* y no tramitar el incidente del artículo 477 del C.P.P., por tanto, se dispone dejar sin efectos el aludido auto y en consecuencia se mantiene la decisión aquí adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** mediante decisión proferida por este despacho el 09 de junio de 2020, y, en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la dirección del CPMS de la ciudad, para que procedan al traslado inmediato del sentenciado **CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a dicho penal a efectos de que continúe ejecutando la condena de manera intramural, una vez fuere materializado, remitir informe dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de establecer si se efectuó el traslado o en su defecto si se hace necesario librar orden de captura en su contra. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso dar inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., contra **CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.